

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1145

18 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de la Jurídico

LEY

Para derogar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; crear la “Ley Integral para la Prevención, Protección, Atención, Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a la Violencia en las Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico”; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de prevención, protección, atención, investigación, procesamiento, adjudicación, seguimiento y coordinación interagencial frente a la violencia doméstica y a otras manifestaciones de violencia en relaciones afectivas e íntimas; reconocer expresamente, entre otras modalidades, el control coercitivo, la violencia económica, la violencia tecnológica o digital, la coerción reproductiva, el acecho tecnológico, la difusión, amenaza de difusión, alteración, creación o utilización no consentida de contenido íntimo real o sintético, y el uso instrumental de menores, personas dependientes, terceros, bienes o mascotas como mecanismos de dominación; establecer un sistema uniforme de evaluación de riesgo letal; reorganizar y fortalecer el régimen de órdenes de protección; disponer sobre la entrega, ocupación, retención y restricción de armas de fuego, municiones, licencias y autorizaciones; ordenar la adopción de protocolos interagenciales uniformes; disponer sobre recopilación y publicación de estadísticas; enmendar la Ley 217-2006, según enmendada; la Ley 99-2009, según enmendada; la Ley 284-1999, según enmendada; la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; la Regla 6.1(b) y la Regla 218(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal; y el Artículo 25(g) del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado; disponer cláusulas de transición, reglamentación, separabilidad, derogación y vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica y la violencia en las relaciones afectivas e íntimas constituyen una de las formas más complejas, persistentes y destructivas de violencia interpersonal que enfrenta Puerto Rico. Su impacto no se limita a la esfera privada ni puede ser reducido a incidentes aislados de agresión física. Se trata de un fenómeno con profundas repercusiones jurídicas, sociales, económicas, familiares, institucionales y de salud pública, que compromete la vida, la seguridad, la dignidad, la libertad, la estabilidad emocional y la autonomía de las víctimas, así como el bienestar de menores de edad, personas dependientes, familiares, comunidades, centros educativos y lugares de trabajo.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, representó un avance trascendental en el ordenamiento jurídico puertorriqueño al reconocer la especificidad de la violencia doméstica y proveer remedios civiles y penales para su prevención e intervención. No obstante, el paso del tiempo, la experiencia institucional acumulada y la evolución tecnológica y social han evidenciado que el diseño estructural de dicho estatuto ha quedado rezagado frente a la complejidad contemporánea del problema.

La realidad actual demuestra que la violencia en relaciones afectivas e íntimas no se manifiesta únicamente mediante golpes o agresiones visibles. También se configura a través de patrones de dominación sostenida, vigilancia, aislamiento, subordinación económica, amenazas persistentes, control de movimientos, manipulación psicológica, coerción sexual o reproductiva, hostigamiento digital, interferencia con comunicaciones, acceso indebido a cuentas y dispositivos, utilización de sistemas de localización, daño a mascotas, instrumentalización de menores, y difusión o amenaza de difusión de contenido íntimo, incluso cuando dicho contenido haya sido alterado o generado artificialmente.

Durante los pasados años, la Asamblea Legislativa se ha visto obligada a enmendar la Ley 54 en múltiples ocasiones para incorporar modalidades nuevas o

precisar remedios ya existentes. Esa evolución legislativa ha sido necesaria, pero también ha puesto de relieve que la estructura de la Ley 54 responde todavía a una lógica acumulativa y fragmentaria. El resultado ha sido un cuerpo normativo funcional, pero cada vez más disperso, que obliga a acudir a enmiendas parciales para atender manifestaciones emergentes de la violencia íntima.

Esta Asamblea Legislativa entiende que ha llegado el momento de sustituir el estatuto vigente por una ley marco integral, coherente, moderna y prospectiva, que consolide los avances ya alcanzados y que, al mismo tiempo, integre de forma sistemática las vertientes más avanzadas del derecho contemporáneo en esta materia.

Esa nueva legislación debe reconocer expresamente las dinámicas de control coercitivo, la violencia económica y tecnológica, los riesgos asociados al estrangulamiento, la relevancia de la evidencia digital, el uso instrumental de menores, personas dependientes, terceros, bienes y mascotas, la necesidad de protocolos uniformes de evaluación de riesgo letal, y la importancia de una respuesta interagencial articulada y permanente.

Esta Ley persigue precisamente ese objetivo. No se limita a derogar la Ley 54; la sustituye por un marco jurídico renovado, técnicamente armonizado con el Código Penal, con la Ley Contra el Acecho, con la Ley de Armas, con la legislación relativa a protocolos patronales y con las Reglas de Procedimiento Criminal.

Así, el Gobierno de Puerto Rico reafirma que la violencia doméstica y la violencia en las relaciones afectivas e íntimas, en cualquiera de sus manifestaciones, constituyen una grave afrenta a la dignidad humana y que la respuesta pública debe ser firme, moderna, coordinada, sensible al riesgo y suficientemente robusta para atender tanto las modalidades ya conocidas como aquellas que puedan surgir en el futuro cercano.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

2 Artículo 1.- Título.

3 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley Integral para la Prevención,
4 Protección, Atención, Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a
5 la Violencia en las Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico”.

6 Artículo 2.- Política pública.

7 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico prevenir, atender,
8 investigar, procesar, adjudicar y sancionar toda manifestación de violencia doméstica y
9 de violencia en relaciones afectivas e íntimas, reconociendo que dicha violencia puede
10 manifestarse mediante actos físicos, psicológicos, emocionales, sexuales, económicos,
11 patrimoniales, tecnológicos, digitales, reproductivos, intimidatorios o de control
12 coercitivo, aun cuando no medien lesiones corporales visibles.

13 La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará de manera liberal y
14 protectora a favor de la seguridad, dignidad, autonomía y acceso efectivo a la justicia de
15 las víctimas, sin menoscabar las garantías constitucionales aplicables.

16 Artículo 3.- Principios rectores.

17 La implantación e interpretación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

18 (a) protección efectiva y oportuna;

19 (b) centralidad de la seguridad de la víctima;

20 (c) evaluación integral del riesgo;

21 (d) reconocimiento del carácter acumulativo de la violencia;

- 1 (e) coordinación interagencial;
- 2 (f) reducción de la revictimización institucional;
- 3 (g) accesibilidad real a los remedios disponibles; y
- 4 (h) armonización con el Código Penal de Puerto Rico, la Ley 284-1999, la Ley 217-
- 5 2006, la Ley 99-2009, la Ley 168-2019, las Reglas de Procedimiento Criminal y demás
- 6 legislación aplicable.

7 Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

8 Esta Ley aplicará a toda conducta proscrita cometida en Puerto Rico o que

9 produzca efectos sustanciales en Puerto Rico, conforme a las normas generales de

10 jurisdicción civil y penal aplicables.

11 Las disposiciones civiles, preventivas y cautelares de esta Ley podrán activarse

12 independientemente de la radicación de cargos criminales.

13 CAPÍTULO II - DEFINICIONES

14 Artículo 5.- Definiciones.

15 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a

16 continuación se dispone:

17 (a) Acecho tecnológico: modalidad de acecho, vigilancia, monitoreo o persecución

18 realizada mediante dispositivos, aplicaciones, plataformas, sistemas de localización,

19 servicios remotos, cámaras, cuentas compartidas, programas intrusivos, etiquetas

20 electrónicas o cualquier otro recurso tecnológico.

21 (b) Contenido íntimo: toda imagen, video, audio, representación visual o

22 audiovisual, real, alterada, simulada o sintética, de naturaleza sexual, corporal o privada,

1 cuya utilización, conservación, circulación o difusión no consentida sea idónea para
2 afectar la intimidad, dignidad, seguridad, reputación o libertad de una persona.

3 (c) Control coercitivo: patrón o curso de conducta, integrado por actos repetidos,
4 conectados o continuados, dirigido a dominar, subordinar, aislar, intimidar, degradar,
5 castigar, vigilar, manipular o restringir sustancialmente la libertad, autonomía,
6 estabilidad emocional o seguridad de otra persona dentro de una relación afectiva o
7 íntima.

8 (d) Coerción reproductiva: toda conducta dirigida a controlar, imponer, sabotear,
9 restringir, manipular o interferir con decisiones relativas a la anticoncepción, embarazo,
10 fertilidad, salud sexual o acceso a servicios de salud reproductiva, cuando forme parte de
11 una dinámica de violencia, coacción o dominación.

12 (e) Evaluación de riesgo letal: instrumento estructurado y uniforme dirigido a
13 identificar factores de alto riesgo asociados a agresión grave, feminicidio íntimo,
14 homicidio, suicidio-homicidio, secuestro, acecho persistente, estrangulamiento o
15 cualquier otra manifestación extrema de peligrosidad.

16 (f) Persona peticionada: persona contra quien se solicita o expide una orden de
17 protección.

18 (g) Persona peticionaria: persona que solicita una orden de protección por sí, o por
19 conducto de las personas autorizadas por esta Ley y por el ordenamiento jurídico
20 aplicable.

21 (h) Relación afectiva o íntima: relación actual o pasada entre cónyuges,
22 excónyuges, personas que cohabitan o hayan cohabitado, personas que sostienen o hayan

1 sostenido una relación consensual, sentimental, de noviazgo, íntima o sexual,
2 independientemente de su duración, convivencia, sexo, orientación sexual, identidad de
3 género, estado civil o estatus migratorio; así como entre personas que han procreado
4 entre sí, aunque nunca hayan convivido.

5 (i) Uso instrumental de menores, personas dependientes, terceros, bienes o
6 mascotas: utilización, amenaza, manipulación, lesión, exposición, privación, retención,
7 ocultación o afectación de menores, personas dependientes, familiares, amistades,
8 animales de compañía, documentos, vivienda, transportación, medios de comunicación,
9 bienes esenciales o recursos económicos con el propósito de intimidar, presionar, castigar
10 o controlar a la víctima.

11 (j) Violencia económica: toda conducta dirigida a limitar, controlar, apropiarse,
12 ocultar, destruir, impedir o condicionar el acceso de la víctima a dinero, ingresos, cuentas,
13 activos, vivienda, transportación, empleo, estudios, documentos económicos,
14 información financiera, ayudas o cualquier otro recurso material necesario para su
15 subsistencia o autonomía.

16 (k) Violencia tecnológica o digital: toda conducta mediante la cual se utilicen
17 dispositivos, plataformas, cuentas, programas, sistemas automatizados, servicios
18 remotos o cualquier otro medio tecnológico para vigilar, rastrear, localizar, hostigar,
19 suplantar, intimidar, degradar, amenazar, extorsionar o interferir con la autonomía,
20 privacidad o seguridad de la víctima.

21 (l) Violencia doméstica o violencia en relaciones afectivas e íntimas: toda acción,
22 omisión, patrón, curso de conducta o amenaza mediante la cual una persona, en el

1 contexto de una relación protegida por esta Ley, cause, intente causar o coloque a otra en
2 temor fundado de sufrir daño físico, emocional, sexual, económico, tecnológico,
3 patrimonial, reproductivo o de cualquier otra naturaleza contemplada en este estatuto.

4 CAPÍTULO III - DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DEBERES DE 5 INTERVENCIÓN

6 Artículo 6.- Derechos mínimos de las víctimas y sobrevivientes.

7 Toda víctima o sobreviviente al amparo de esta Ley tendrá derecho a:

8 (a) recibir trato digno, respetuoso y libre de discrimen;

9 (b) acceso rápido y efectivo a los mecanismos judiciales y administrativos de
10 protección;

11 (c) ser informada de manera clara y oportuna sobre sus derechos, recursos y
12 remedios disponibles;

13 (d) que su caso sea evaluado considerando la totalidad de las circunstancias y el
14 riesgo de escalamiento;

15 (e) que se preserve la evidencia física y digital pertinente;

16 (f) recibir orientación básica sobre seguridad personal y tecnológica;

17 (g) recibir, al expedirse una orden de protección, un plan de acción y seguridad;

18 (h) ser referida a servicios de apoyo, albergue, orientación legal, salud física, salud
19 mental y asistencia especializada cuando corresponda; y

20 (i) que se adopten medidas razonables para reducir la revictimización
21 institucional.

1 Artículo 7.- Deberes mínimos de las instituciones intervinientes.

2 Toda agencia, instrumentalidad, tribunal, fiscal, agente del orden público,
3 dependencia de salud, entidad pública o componente correccional que intervenga bajo
4 esta Ley tendrá el deber de:

5 (a) actuar con diligencia, prontitud y sensibilidad al riesgo;

6 (b) documentar adecuadamente hechos, lesiones, amenazas, patrones de conducta
7 y medios tecnológicos utilizados;

8 (c) evaluar el riesgo de escalamiento y letalidad;

9 (d) preservar la evidencia física y digital pertinente;

10 (e) coordinar con otras entidades concernidas cuando la seguridad de la víctima
11 así lo requiera; y

12 (f) cumplir los protocolos uniformes que se adopten en virtud de esta Ley.

13 CAPÍTULO IV - CONDUCTAS PROSCRITAS Y ELEMENTO SUBJETIVO

14 Artículo 8.- Modalidades reconocidas.

15 Sin que la enumeración sea taxativa, constituyen modalidades de violencia bajo
16 esta Ley:

17 (a) maltrato;

18 (b) maltrato agravado;

19 (c) maltrato mediante amenaza;

20 (d) maltrato mediante restricción de la libertad;

21 (e) violencia económica;

22 (f) violencia tecnológica o digital;

1 (g) control coercitivo;

2 (h) coerción reproductiva;

3 (i) uso instrumental de menores, personas dependientes, terceros, bienes o
4 mascotas;

5 (j) violación de orden de protección; y

6 (k) destrucción, alteración, supresión u ocultación de evidencia relacionada con
7 procedimientos bajo esta Ley.

8 Artículo 9.- Elemento subjetivo.

9 Los delitos tipificados en esta Ley requerirán que la persona actúe a propósito, con
10 conocimiento o temerariamente, salvo que expresamente se disponga que bastará la
11 negligencia.

12 La aplicación de este Artículo se interpretará en armonía con las disposiciones
13 generales del Código Penal de Puerto Rico relativas a la culpabilidad y a los elementos
14 subjetivos del delito.

15 CAPÍTULO V - ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y REMEDIOS CIVILES

16 Artículo 10.- Solicitud.

17 Podrá solicitar una orden de protección cualquier persona víctima de conducta
18 proscrita por esta Ley. En el caso de menores de edad, personas incapacitadas o personas
19 que razonablemente no puedan comparecer por sí, la solicitud podrá presentarse por su
20 madre, padre, custodio, tutor, representante legal, persona encargada, funcionario
21 autorizado o cualquier otra persona legitimada conforme a derecho.

1 Artículo 11.- Estándar y consideración integral del riesgo.

2 El Tribunal podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen
3 fundamentos suficientes para creer que la persona peticionaria ha sido víctima de
4 violencia al amparo de esta Ley o se encuentra en riesgo razonable de sufrirla.

5 Para ello, el Tribunal considerará la totalidad de las circunstancias, incluyendo
6 incidentes previos, separación reciente, acceso a armas, amenazas de muerte, amenazas
7 de suicidio, estrangulamiento previo, acecho, acecho tecnológico, daño a mascotas,
8 instrumentalización de menores, dependencia económica, control coercitivo,
9 incumplimientos previos y cualquier otro indicador relevante de peligrosidad.

10 Artículo 12.- Modalidades.

11 Las órdenes de protección podrán ser ex parte, temporeras, finales, modificadas,
12 prorrogadas o dejadas sin efecto conforme al procedimiento aplicable. También podrán
13 emitirse las órdenes automáticas y otras medidas complementarias reconocidas por ley o
14 por las Reglas de Procedimiento Criminal.

15 Artículo 13.- Contenido.

16 El Tribunal podrá incluir en la orden de protección todas aquellas medidas que
17 resulten necesarias para salvaguardar la vida, seguridad, libertad, intimidad y bienestar
18 de la persona protegida, incluyendo, sin limitarse a:

19 (a) ordenar a la persona peticionada abstenerse de intimidar, amenazar, hostigar,
20 perseguir, acechar, vigilar, acercarse o comunicarse con la persona protegida;

21 (b) ordenar el desalojo de la residencia compartida cuando ello sea necesario para
22 la protección inmediata;

1 (c) adjudicar provisionalmente el uso de residencia, vehículo, documentos
2 personales, medicamentos, equipos de movilidad, dispositivos esenciales o instrumentos
3 de trabajo;

4 (d) imponer una distancia mínima de separación;

5 (e) prohibir toda comunicación directa, indirecta, presencial, escrita, telefónica,
6 electrónica, digital o por conducto de terceros;

7 (f) ordenar el cese de acceso a cuentas compartidas, servicios de localización,
8 cámaras, cerraduras inteligentes, plataformas, sistemas remotos o cualquier mecanismo
9 tecnológico utilizado para control o vigilancia;

10 (g) prohibir la publicación, amenaza de publicación, circulación, utilización o
11 posesión con propósito de difusión de contenido íntimo sin consentimiento;

12 (h) ordenar la preservación de evidencia física o digital;

13 (i) ordenar la entrega inmediata de armas de fuego, municiones, licencias y
14 autorizaciones, conforme a esta Ley y a la Ley 168-2019, según enmendada;

15 (j) disponer medidas de protección respecto a menores, personas dependientes o
16 mascotas cuando ello sea necesario para evitar su instrumentalización o afectación;

17 (k) ordenar, a solicitud de la víctima y dentro del marco legal aplicable,
18 coordinaciones mínimas con patronos, centros educativos, universidades,
19 administradores de vivienda u otras entidades pertinentes; y

20 (l) cualquier otra medida razonablemente relacionada con la protección integral
21 de la víctima.

1 Artículo 14.- Determinaciones escritas.

2 Toda determinación judicial de expedir o denegar una orden de protección deberá
3 reflejarse por escrito, en forma sucinta pero suficiente, consignando las determinaciones
4 de hechos y conclusiones de derecho que la sostienen.

5 Artículo 15.- Plan de acción y seguridad.

6 Toda orden de protección expedida al amparo de esta Ley deberá ir acompañada
7 de la entrega a la víctima de un plan de acción y seguridad en lenguaje claro y accesible.

8 Artículo 16.- Reconocimiento y ejecución.

9 Las órdenes de protección expedidas al amparo de esta Ley se registrarán,
10 notificarán y ejecutarán de conformidad con los mecanismos de interoperabilidad y
11 ejecución aplicables. También se reconocerán, conforme a derecho, órdenes válidamente
12 emitidas por otras jurisdicciones.

13 Artículo 17.- Personas no residentes y movilidad jurisdiccional.

14 La reglamentación adoptada al amparo de esta Ley deberá armonizar sus
15 disposiciones con las normas vigentes aplicables a personas peticionadas no residentes o
16 que entren a Puerto Rico mientras exista una orden de protección activa, de forma que se
17 refuerce la coordinación de seguridad, la notificación a la víctima y la intervención
18 preventiva del Estado.

19 CAPÍTULO VI - DELITOS Y PENALIDADES

20 Artículo 18.- Maltrato.

21 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, emplee fuerza
22 física, violencia psicológica o emocional, violencia económica, intimidación, persecución,

1 hostigamiento, acecho tecnológico o violencia tecnológica o digital contra una persona
2 con quien mantenga o haya mantenido una relación protegida por esta Ley, para causarle
3 daño físico, daño emocional grave, menoscabo sustancial de su autonomía o daño a
4 bienes esenciales, a animales de compañía o mascotas, incurrirá en delito grave de cuarto
5 grado en su mitad superior.

6 No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se configure el
7 delito de maltrato. El Tribunal podrá imponer pena de restitución, además de la pena
8 establecida.

9 Artículo 19.- Maltrato agravado.

10 Incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior toda persona que, a
11 propósito, con conocimiento o temerariamente, incurra en maltrato mediando una o más
12 de las circunstancias siguientes:

13 (a) se penetrare en la morada de la víctima o en el lugar donde esté albergada y se
14 cometiere allí el maltrato;

15 (b) se infiriere daño corporal que requiera atención médica o produzca
16 incapacidad temporal;

17 (c) se cometiere en presencia de menores;

18 (d) se usare, exhibiere o amenazare con usar arma de fuego, arma blanca u objeto
19 peligroso;

20 (e) se dañare, lesionare, matare o amenazare con dañar una mascota o animal de
21 compañía con el propósito de intimidar o castigar a la víctima;

1 (f) se utilizare cualquier dispositivo, plataforma o mecanismo tecnológico para
2 determinar, monitorear o vigilar la localización o movimiento de la víctima, o de su
3 propiedad privada, sin mediar autorización expresa;

4 (g) se destruyeren documentos, medicamentos, equipos de movilidad, medios de
5 comunicación o bienes indispensables para la seguridad o subsistencia de la víctima;

6 (h) se aprovechare del embarazo, discapacidad, edad avanzada, dependencia
7 funcional, aislamiento geográfico o vulnerabilidad particular de la víctima;

8 (i) se instrumentalizare a un menor, persona dependiente o tercero para facilitar,
9 ejecutar, encubrir o profundizar la conducta; o

10 (j) el acto se cometiere luego de haberse expedido previamente una orden de
11 protección o una medida cautelar equivalente.

12 El Tribunal podrá imponer pena de restitución, además de la pena establecida.

13 Artículo 20.- Maltrato agravado mediante estrangulamiento, sofocación o asfixia
14 posicional.

15 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, estrangule,
16 sofoque o cause asfixia posicional a otra persona con quien tenga o haya tenido una
17 relación protegida por esta Ley incurrirá en delito grave de segundo grado.

18 La ausencia de lesión visible no impedirá la radicación, investigación,
19 procesamiento ni convicción por este delito. No procederá el beneficio de desvío para
20 este delito.

1 Artículo 21.- Maltrato mediante amenaza.

2 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, amenace con
3 causar daño a la víctima, a sus familiares, a sus menores, a personas dependientes, a sus
4 mascotas, a sus bienes esenciales, a su empleo, a su vivienda, a su intimidad o a su
5 reputación, incluyendo mediante la divulgación, amenaza de divulgación, alteración o
6 fabricación de contenido íntimo real o sintético, cuando tal amenaza sea idónea para
7 infundir temor razonable, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

8 El Tribunal podrá imponer pena de restitución, además de la pena establecida.

9 Artículo 22.- Maltrato mediante restricción de la libertad.

10 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, utilice
11 violencia, intimidación, engaño, aislamiento, coacción, control tecnológico o cualquier
12 otro medio para privar, limitar o restringir sustancialmente la libertad ambulatoria, la
13 capacidad de comunicación o la posibilidad de solicitar ayuda de la víctima, incurrirá en
14 delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

15 El Tribunal podrá imponer pena de restitución, además de la pena establecida.

16 Artículo 23.- Control coercitivo.

17 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, incurra en un
18 patrón o curso de conducta de control coercitivo contra otra persona en el contexto de
19 una relación protegida por esta Ley, y cuyo comportamiento, considerado en su conjunto,
20 sea idóneo para subordinar, aislar, intimidar, degradar, controlar o restringir
21 sustancialmente la libertad, autonomía o seguridad de la víctima, incurrirá en delito
22 grave de tercer grado.

1 Para fines de este Artículo, la prueba del patrón podrá establecerse mediante actos
2 relacionados, aunque no todos constituyan delitos autónomos de manera individual,
3 siempre que en conjunto revelen una dinámica sostenida de dominación o privación
4 sustancial de libertad material, emocional, económica o tecnológica.

5 Artículo 24.- Violencia tecnológica o digital agravada.

6 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, utilice medios
7 tecnológicos o digitales para acceder sin autorización a cuentas o dispositivos, instalar
8 programas intrusivos, rastrear o vigilar a la víctima, controlar servicios remotos,
9 suplantar identidad, divulgar datos sensitivos, producir, alterar, utilizar, difundir o
10 amenazar con difundir contenido íntimo real o sintético sin consentimiento, incurrirá en
11 delito grave de tercer grado.

12 Cuando la conducta se cometa mediando orden de protección vigente, propósito
13 de extorsión, desplazamiento forzado, pérdida de empleo, afectación a menores o riesgo
14 grave a la seguridad de la víctima, el delito será grave de segundo grado.

15 Artículo 25.- Coerción reproductiva.

16 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, utilice
17 violencia, amenaza, sabotaje, manipulación, presión indebida o control para imponer,
18 impedir o condicionar decisiones reproductivas o de salud sexual de la víctima, incurrirá
19 en delito grave de tercer grado.

1 Artículo 26.- Uso instrumental de menores, personas dependientes, terceros,
2 bienes o mascotas.

3 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, utilice,
4 exponga, amenace, manipule o afecte a menores, personas dependientes, familiares,
5 amistades, bienes esenciales o mascotas con el propósito de intimidar, castigar o controlar
6 a la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado.

7 Artículo 27.- Destrucción, alteración, supresión u ocultación de evidencia.

8 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, destruya,
9 altere, suprima, borre, oculte o manipule evidencia física o digital pertinente a una
10 investigación, procedimiento, solicitud de orden de protección o proceso judicial al
11 amparo de esta Ley, incurrirá en delito grave de tercer grado, sin perjuicio de
12 cualesquiera otros delitos aplicables.

13 Artículo 28.- Violación de orden de protección.

14 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, incumpla
15 total o parcialmente una orden de protección expedida al amparo de esta Ley incurrirá
16 en delito grave de tercer grado.

17 Cuando la violación implique violencia física, entrada no autorizada a residencia,
18 acecho persistente, acecho tecnológico, rastreo, utilización de armas, divulgación o
19 amenaza de divulgación de contenido íntimo, o instrumentalización de menores,
20 personas dependientes o mascotas, el delito será grave de segundo grado.

1 Artículo 29.- Armonización con el Código Penal.

2 Toda conducta que, además de constituir delito bajo esta Ley, configure delitos
3 tipificados en el Código Penal de Puerto Rico o en otras leyes especiales, podrá ser
4 procesada conforme a las disposiciones penales correspondientes, sin impedir la
5 utilización simultánea de remedios civiles, cautelares y administrativos al amparo de esta
6 Ley.

7 La agresión sexual cometida dentro de relaciones protegidas por esta Ley se
8 atenderá y procesará conforme al Código Penal y demás leyes aplicables, sin perjuicio de
9 la expedición de órdenes de protección y otras medidas aquí autorizadas.

10 Artículo 30.- Reincidencia y agravantes especiales.

11 Constituirán agravantes especiales para fines de sentencia, entre otras:

12 (a) condena previa por delito al amparo de esta Ley, de la derogada Ley 54-1989,
13 de la Ley 284-1999 o de delitos análogos;

14 (b) comisión del delito mientras existía orden de protección, condición restrictiva
15 o supervisión electrónica;

16 (c) separación reciente dentro de los doce (12) meses previos;

17 (d) acceso efectivo a armas de fuego;

18 (e) amenazas suicidas o de asesinato-suicidio;

19 (f) embarazo de la víctima;

20 (g) historial de estrangulamiento, acecho o control coercitivo severo; y

21 (h) comisión de la conducta para impedir cooperación con autoridades o
22 testimonio en procedimientos judiciales o administrativos.

1 Artículo 31.- Desvío.

2 No serán elegibles para programas de desvío las personas convictas por delitos al
3 amparo de los Artículos 20, 24 o 28 de esta Ley cuando concurran violencia grave, uso de
4 arma, estrangulamiento, extorsión, reincidencia o cualquier circunstancia que el Tribunal,
5 mediante resolución fundamentada, entienda incompatible con la seguridad de la
6 víctima.

7 CAPÍTULO VII - ARMAS, LICENCIAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

8 Artículo 32.- Entrega obligatoria.

9 Toda orden de protección expedida al amparo de esta Ley deberá advertir
10 expresamente a la persona peticionada sobre la obligación inmediata de entregar todas
11 las armas de fuego, municiones, cargadores, licencias, permisos y autorizaciones que
12 posea, controle o custodie, de conformidad con esta Ley y con la Ley 168-2019, según
13 enmendada.

14 Artículo 33.- Término, recibo e inventario.

15 La orden judicial establecerá el mecanismo y término de cumplimiento, que no
16 excederá de veinticuatro (24) horas, salvo que el Tribunal disponga un término menor.

17 La autoridad receptora deberá emitir recibo e inventario detallado de lo entregado
18 y remitir constancia al Tribunal.

19 Artículo 34.- Ocultación, transferencia simulada o incumplimiento.

20 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, oculte,
21 transfiera simuladamente, entregue a terceros, declare falsamente o mantenga control
22 indirecto sobre armas, municiones, licencias o autorizaciones para evadir el

1 cumplimiento de una orden expedida al amparo de esta Ley incurrirá en delito grave de
2 tercer grado.

3 Artículo 35.- Devolución.

4 No se devolverán armas, municiones, licencias o autorizaciones retenidas por
5 razón de esta Ley sin determinación judicial expresa, previa notificación a la víctima,
6 análisis actualizado de riesgo y verificación de cumplimiento con los requisitos
7 aplicables.

8 CAPÍTULO VIII - EVALUACIÓN DE RIESGO, RESPUESTA DE EMERGENCIA
9 Y EVIDENCIA DIGITAL

10 Artículo 36.- Protocolo uniforme de evaluación de riesgo letal.

11 La Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora
12 de las Mujeres, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Salud
13 y las demás agencias concernidas adoptarán e implantarán, de forma coordinada, un
14 protocolo uniforme de evaluación de riesgo letal dentro de un término que no excederá
15 de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

16 Artículo 37.- Casos de estrangulamiento, sofocación o asfixia posicional.

17 En todo caso en que se alegue, observe o sospeche estrangulamiento, sofocación o
18 asfixia posicional, las autoridades intervinientes deberán activar protocolos reforzados
19 de documentación, fotografía, referido médico, evaluación clínica, preservación de
20 evidencia y manejo de alto riesgo, aun cuando no existan lesiones externas visibles.

1 Artículo 38.- Evidencia digital.

2 Las agencias investigativas y el Ministerio Público establecerán protocolos
3 específicos para la preservación, extracción, manejo, autenticación y cadena de custodia
4 de evidencia digital en casos bajo esta Ley.

5 Artículo 39.- Seguridad tecnológica de la víctima.

6 Toda intervención institucional bajo esta Ley deberá contemplar el riesgo adicional
7 que puede implicar la recolección o preservación de evidencia digital. Por ello, se
8 procurará orientación mínima sobre contraseñas, copias de respaldo, acceso a cuentas,
9 servicios de localización, dispositivos compartidos, sistemas automatizados del hogar y
10 otras medidas razonables de seguridad tecnológica.

11 CAPÍTULO IX - RESPUESTA INTERAGENCIAL, CAPACITACIÓN Y DATOS

12 Artículo 40.- Coordinación interagencial.

13 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres coordinará la implantación
14 interagencial de la política pública contenida en esta Ley, sin menoscabo de las facultades
15 y deberes conferidos por ley a otras agencias, instrumentalidades o ramas de gobierno.

16 Artículo 41.- Protocolos obligatorios.

17 Toda agencia, instrumentalidad pública, corporación pública, municipio y entidad
18 obligada por ley a mantener protocolos sobre violencia doméstica deberá revisar, adoptar
19 o atemperar sus normas internas a esta Ley dentro de un término no mayor de ciento
20 ochenta (180) días.

1 Artículo 42.- Capacitación obligatoria.

2 La Rama Judicial, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el
3 Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia,
4 el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de la Procuradora de las
5 Mujeres y toda entidad concernida establecerán programas de capacitación inicial y
6 continua sobre control coercitivo, violencia económica, violencia tecnológica y digital,
7 contenido íntimo real o sintético sin consentimiento, coerción reproductiva,
8 estrangulamiento y letalidad, evaluación de riesgo, evidencia digital, trauma y
9 revictimización.

10 Artículo 43.- Estadísticas e informes.

11 El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de
12 Administración de los Tribunales, el Departamento de Salud, el Departamento de
13 Corrección y Rehabilitación y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres recopilarán y
14 publicarán, en forma agregada y salvaguardando la confidencialidad, estadísticas
15 uniformes sobre incidentes, órdenes de protección, incumplimientos, arrestos,
16 convicciones, estrangulamiento, violencia digital, uso de armas, supervisión electrónica
17 y otros indicadores relevantes.

18 Artículo 44.- Informe anual.

19 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres presentará anualmente a la Asamblea
20 Legislativa y a la Gobernación un informe sobre la implantación de esta Ley, principales
21 hallazgos, deficiencias operacionales, tendencias emergentes y recomendaciones
22 administrativas o legislativas.

1 CAPÍTULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES

2 Artículo 45.- Lugares de trabajo.

3 Toda política, protocolo o plan patronal relacionado con violencia doméstica
4 deberá interpretarse y aplicarse en armonía con esta Ley y con la Ley 217-2006, según
5 enmendada.

6 Artículo 46.- Planteles y centros de estudio.

7 Cuando las partes compartan plantel escolar, universidad o centro de formación,
8 el Tribunal podrá imponer remedios específicos dirigidos a proteger a la víctima sin
9 afectar irrazonablemente su continuidad educativa, incluyendo ajustes razonables de
10 acceso, horario, coordinación institucional y restricciones de contacto.

11 Artículo 47.- Confidencialidad.

12 Las agencias y tribunales protegerán, en la máxima medida permitida por ley, la
13 dirección, ubicación, teléfonos, correos electrónicos, información clínica, datos de
14 seguridad y cualquier otra información sensitiva cuya divulgación pueda comprometer
15 la seguridad de la víctima o de personas dependientes.

16 CAPÍTULO XI - ENMIENDAS CONFORMES

17 Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 217-2006, según enmendada.

18 Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 217-2006, según enmendada, conocida como
19 la “Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de
20 Trabajo o Empleo”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 1. Se requiere la promulgación e implantación de un Protocolo para
22 Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo, en

1 reconocimiento y armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme
2 a la *Ley Integral para la Prevención, Protección, Atención, Intervención y Respuesta Coordinada*
3 *a la Violencia Doméstica y a la Violencia en las Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico.*”

4 Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada.

5 Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como la
6 “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia
7 Doméstica”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. –Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la
9 creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de
10 violencia doméstica, de modo que en todo caso donde se autorice la libertad bajo fianza
11 luego de una determinación de causa probable, se imponga de manera obligatoria, como
12 condición de la fianza, la instalación y utilización de la supervisión electrónica a todos
13 los imputados de la comisión de cualquier delito tipificado en la *Ley Integral para la*
14 *Prevención, Protección, Atención, Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica*
15 *y a la Violencia en las Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico*, u otro delito grave o menos
16 grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial
17 donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de *relación*
18 *afectiva o íntima* establecida en dicha Ley, aunque no surja de los delitos tipificados bajo
19 esta.”

1 Artículo 50.- Se enmienda el inciso (8) del Artículo 4(b) de la Ley 284-1999, según
2 enmendada.

3 Se enmienda el inciso (8) del Artículo 4(b) de la Ley 284-1999, según enmendada,
4 conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4. Conducta Delictiva; Penalidades.

6 (a) ...

7 (b) Se incurrirá en delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término
8 fijo de tres (3) años si se incurriere en acecho, según tipificado en esta Ley, mediando una
9 o más de las circunstancias siguientes:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (6) ...

16 (7) ...

17 (8) *Se cometiere contra una persona con la que se sostiene una relación afectiva o*
18 *intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no haya existido una relación afectiva o*
19 *íntima, según definida por la Ley Integral para la Prevención, Protección, Atención,*
20 *Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a la Violencia en las Relaciones*
21 *Afectivas e Íntimas de Puerto Rico.*

22 (9) ...”

1 Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 168-2019, según enmendada.

2 Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como
3 la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.11. – Revocación de Licencia de Armas.

5 Además de cualquier otra causa dispuesta por esta Ley, será causa para la
6 revocación de una licencia de armas que la persona con licencia haya sido convicta por
7 delito grave, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de
8 violencia doméstica según tipificada en la *Ley Integral para la Prevención, Protección,*
9 *Atención, Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a la Violencia en las*
10 *Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico*, por conducta constitutiva de acecho según
11 tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, o por conducta constitutiva de maltrato
12 de menores conforme a la legislación vigente.

13 En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado
14 procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia
15 de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus
16 armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito,
17 mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o
18 de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar
19 las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en
20 conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su
21 persona.

1 Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental,
2 ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción
3 ni a persona alguna que haya sido separada bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas
4 Armadas de Estados Unidos.”

5 Artículo 52.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las Reglas de
6 Procedimiento Criminal.

7 Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
8 para que lea como sigue:

9 “Regla 6.1. – Fianza hasta que se dicte sentencia; cuándo se exigirá.

10 (a) ...

11 (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.

12 En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el
13 magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad
14 provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá
15 permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio
16 reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera
17 condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o
18 a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

19 En los casos de personas a quienes se les impute alguno de los delitos graves allí
20 enumerados por ley, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar
21 la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado

1 y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al
2 procedimiento establecido en dicha Regla.

3 Asimismo, se impondrá dicha condición *en todo caso de violaciones a cualquier delito*
4 *según las disposiciones de la Ley Integral para la Prevención, Protección, Atención, Intervención*
5 *y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a la Violencia en las Relaciones Afectivas e*
6 *Íntimas de Puerto Rico, u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado*
7 *en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla*
8 *con la definición de relación afectiva o íntima establecida en dicha Ley, aunque no surja de los*
9 *delitos tipificados bajo esta; y en aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier*
10 *tipo de arma, según esta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como*
11 *'Ley de Armas de Puerto Rico de 2020'.*"

12 Artículo 53.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 218 de las Reglas de
13 Procedimiento Criminal.

14 Se enmienda el inciso (a) de la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal,
15 para que lea como sigue:

16 "Regla 218. — Fianza y condiciones, cuándo se requerirán; criterios de fijación;
17 revisión de cuantía, o condiciones; en general.

18 (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.

19 Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en
20 libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de
21 esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza
22 correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y

1 convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones
2 que rinda el Programa de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones
3 de la Ley 151-2014.

4 En los casos de personas a quienes se les impute alguno de los delitos graves allí
5 enumerados por ley, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar
6 la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado
7 y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al
8 procedimiento establecido en esta Regla.

9 Asimismo, dicha condición aplicará *en todo caso de violaciones a cualquier delito según*
10 *las disposiciones de la Ley Integral para la Prevención, Protección, Atención, Intervención y*
11 *Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a la Violencia en las Relaciones Afectivas e*
12 *Íntimas de Puerto Rico, u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado*
13 *en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla*
14 *con la definición de relación afectiva o íntima establecida en dicha Ley, aunque no surja de los*
15 *delitos tipificados bajo esta; y en aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier*
16 *tipo de arma, según esta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como*
17 *'Ley de Armas de Puerto Rico de 2020'.*

18 Artículo 54.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 25 del Plan de Reorganización
19 2-2011, según enmendado.

20 Se enmienda el inciso (g) del Artículo 25 del Plan de Reorganización 2-2011, según
21 enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección
22 y Rehabilitación de 2011", para que lea como sigue:

1 “Artículo 25. – Funciones del Programa.

2 El Departamento tendrá las siguientes funciones y deberes en relación al Programa
3 de Servicios con Antelación al Juicio:

4 (a) ...

5 ...

6 (g) Cobrar a todo imputado de delito sujeto a la condición de permanecer bajo la
7 supervisión del Programa de Servicios con Antelación al Juicio con el uso de un sistema
8 aprobado de supervisión electrónica, parte de los costos administrativos mensuales para
9 cubrir los gastos relacionados con la renta y monitoreo del sistema electrónico. Los fondos
10 recaudados por concepto de los cargos establecidos serán utilizados para cubrir los gastos
11 relacionados con la renta y el monitoreo a través de los dispositivos de supervisión
12 electrónica, para la adquisición de nuevas tecnologías de sistemas de supervisión y para
13 cualquier otro gasto relacionado con el mejoramiento del funcionamiento del Programa.

14 *En todo caso de violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Integral para la*
15 *Prevención, Protección, Atención, Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica*
16 *y a la Violencia en las Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico, u otro delito grave o menos*
17 *grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la*
18 *relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de relación afectiva o íntima*
19 *establecida en dicha Ley, aunque no surja de los delitos tipificados bajo esta, no habrá exenciones*
20 *al pago aquí dispuesto y el mismo será en todos estos casos obligatorio.*

1 (h) ...” Artículo 55.- Referencias generales.

2 Toda referencia contenida en leyes, reglamentos, órdenes administrativas,
3 protocolos, formularios o documentos oficiales a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
4 según enmendada, se entenderá hecha, en lo aplicable, a la *Ley Integral para la Prevención,*
5 *Protección, Atención, Intervención y Respuesta Coordinada a la Violencia Doméstica y a la*
6 *Violencia en las Relaciones Afectivas e Íntimas de Puerto Rico*, hasta tanto se realicen las
7 enmiendas técnicas correspondientes.

8 CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

9 Artículo 56.- Continuidad de órdenes y procedimientos.

10 Toda orden de protección, proceso judicial, investigación, acusación, condición
11 restrictiva, mecanismo de supervisión electrónica o trámite iniciado al amparo de la Ley
12 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y vigente al momento de entrar en
13 vigor esta Ley, continuará surtiendo efectos conforme a derecho.

14 Artículo 57.- Reglamentación.

15 Las agencias concernidas adoptarán o revisarán la reglamentación necesaria para
16 implantar esta Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días
17 contados a partir de su vigencia.

18 Artículo 58.- Derogación expresa.

19 Se deroga expresamente la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
20 enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
21 Doméstica”.

1 Artículo 59.- Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nula o
3 inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la determinación no afectará las
4 restantes disposiciones, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Artículo 60.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
7 obstante, las agencias concernidas dispondrán de hasta ciento ochenta (180) días para
8 adoptar la reglamentación, protocolos, formularios, mecanismos operacionales e
9 instrumentos de evaluación requeridos para su implantación plena.